



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
 Secretaría Sala de Casación Civil

Consejo Superior de la Judicatura  
 Código: EXTCSJ20-807  
 Fecha: 06-feb-2020  
 Hora: 14:54:38  
 Destino: Unidad Carrera Judicial  
 Responsable: GRANADOS ROMERO, CLAUDIA MARCELA  
 No. de Folios: 28  
 Password: E4588B20

OSSCC-T No. 2031  
 Bogotá, D.C, 06 de febrero del 2020

Señores  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
 Carrera 8 N° 12 B - 82 Edificio de la Bolsa  
 Bogotá, D.C.

F28

Apreciados Señores:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de 05 de febrero de 2020 . **Rad. No. 110010230000202000055.**

Conforme al ordenamiento legal que rige la acción de tutela, se **ADMITE** la instaurada por Manuel Alejandro Ordóñez Mejía contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la citada Colegiatura, y, la Universidad Nacional de Colombia, trámite al que se hace necesario vincular a los participantes de la Convocatoria No. 27 (Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018). Téngase como prueba la documental aportada con la demanda.

Por la Secretaría de esta Sala entérese por el medio más expedito del inicio del presente mecanismo especial a los accionados, para que puedan rendir el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en el término de un (1) día. Contabilícese este lapso por Secretaría a partir del día siguiente a la notificación.

**Por lo anterior, solicitamos mediante este oficio suministrar los nombres y direcciones de notificación de las partes, apoderados y terceros que intervengan en el proceso que origina la presente acción.**

Cordialmente,

**CARLOS BERNARDO COTES MORALES**  
 SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL



U. Carvajal

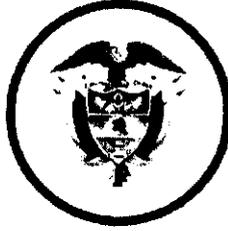
JVV

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
 PBX: (571) 562 20 00 Exts. 1101-1190-1241 Fax. 1242-1243  
 www.cortesuprema.gov.co



No: SC5780-6

No: GP 059-5



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n.º 11001-02-30-000-2020-00055-00**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Conforme al ordenamiento legal que rige la acción de tutela, se ADMITE la instaurada por **Manuel Alejandro Ordóñez Mejía** contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la citada Colegiatura, y, la Universidad Nacional de Colombia, trámite al que se hace necesario vincular a los participantes de la Convocatoria No. 27 (Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018). Téngase como prueba la documental aportada con la demanda.

Por la Secretaría de esta Sala entérese por el medio más expedito del inicio del presente mecanismo especial a los accionados, para que puedan rendir el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en el término de un (1) día. Contabilícese este lapso por Secretaría a partir del día siguiente a la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Magistrado

2020-1055

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

ABOGADO

Santander de Quilichao (Cauca), enero de 2020

Señores

SALA DE CASACION PENAL (REPARTO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Calle 12 N°. 7 – 65

Email: secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Secretaría Sala Penal

2 cu2  
80-80

Corte Suprema Justicia

2020ENE15 9:31AM Rbdo

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – BOGOTA D.C.

Cordial saludo.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente rubrica, en uso de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo consignado en los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992 y 1983 de 2017, interpongo a usted (s), la coetánea ACCION DE TUTELA en aras de que se me protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, BUENA FE, CONFIANZA Y EXPECTATIVA LEGITIMA, SEGURIDAD JURIDICA y ESTABILIDAD SOCIAL, los cuales vienen siendo hollados por los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – BOGOTA D.C. – conforme a los siguientes

HECHOS

1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA18-11077 de agosto de 2018, dio apertura al proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
2. En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA18-11077 de agosto de 2018, me inscribí para el CARGO DE JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA.
3. Previa citación, para el día 02 de diciembre de 2018 siendo las 07 HS, en las instalaciones de la Universidad Santiago de Cali –Bloque 2 – Salón 2204, con sede en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), presente la PRUEBA DE APTITUDES, CONOCIMIENTO Y PSICOTECNICA.
4. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante promulgación de la RESOLUCION N°. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), publicada en la página web para el 14 de enero de 2019, dio a conocer los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial; acto administrativo en donde se consignó la siguiente calificación respecto al suscrito:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimiento	Total	Aprobó
10292783	270020	Juez Promiscuo de Familia	241.40	567.30	808.70	Si Aprobó

- 5. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para el día 17 de mayo de 2019, publicó en la página web, el siguiente comunicado:

**"COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL**

*En el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Nacional de Colombia ha revisado la correspondencia entre las preguntas y las claves de respuestas de la prueba, en su calidad de contratista para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas de conocimientos, competencias y/o aptitudes.*

*Como resultado de esta revisión, se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de las pruebas de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados.*

*Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimiento generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica.*

*Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención".*

- 6. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante promulgación de la RESOLUCION N°. CJR 19-0679 DEL 07 DE JUNIO DE 2019, corrigió la actuación administrativa y se publicó para el 10 de junio de 2019 la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial; acto administrativo en donde se consignó la siguientes calificación respecto al suscrito:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimiento	Total	Aprobó
10292783	270020	Juez Promiscuo de Familia	233.63	545.14	778.77	No Aprobó

- 7. Por lo expuesto en precedencia, y al observar que en la RECALIFICACION no aprobé, dentro del término legal para el efecto, radiqué RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION CJR 19-0679 DEL 07 DE JUNIO DE 2019 por medio de la cual se corregía la actuación administrativa y se publicaba la calificación de las pruebas de aptitudes; **documento de alzada en el cual me manifesté así:**

*"... soy enfático pero respetuoso de que la RESOLUCION CJR19-0679 DEL 07 DE JUNIO DE 2019, de forma individual y concreta, deberá ser REVOCADA y en su lugar se deberá proceder a: 1.) MANTENER en su totalidad el puntaje obtenido (prueba de aptitudes y conocimiento) en la RESOLUCION N°. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), o en su defecto, 2). RESTABLECERME el puntaje de la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS obtenida mediante RESOLUCION N°. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), donde alcancé un puntaje de 567,30.*

*No comprende el suscrito, porque el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al momento de RECALIFICAR la prueba del componente de APTITUDES, procedió también a RECALIFICAR el componente de CONOCIMIENTOS, rebajándome para el efecto en este último ítem, 22,16 puntos, siendo ello, un flagrante cercenamiento a lo exteriorizado en el COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (17-05-2019), donde diáfamanamente se observó que:*

*"Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimiento generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica".*

*En salvaguarda de mi inconformidad, me apoyo en el Informe Técnico sobre Prueba de Conocimientos y Aptitudes – Informe Técnico acerca de los Resultados de la Prueba de Conocimientos y Aptitudes de la Resolución CJR19-0679 – EDWIN ANDRES CRUZ PEREZ, ANDRES FELIPE ORTIZ RICO y DAVID ANDRES FRANCO QUINTERO – 16 DE JUNIO DE 2019, donde se concreta diáfamanamente que....*

*"Sin embargo, al comparar los dos resultados publicados para el componente de Conocimiento (ver "hoja1" del archivo Anexo14), se evidencia una diferencia notoria a nivel individual, a tal punto que el promedio en este componente pasa de 550,49 en el caso de Jueces y 550 en el caso de magistrados (resultados publicados el 28 de diciembre) a 469,001 y 469,03 (resultados publicados el 7 de junio) respectivamente (ver "hoja5" del Anexo1 en la cual se hace uso de una tabla dinámica para hallar los promedios de las categorías "Jueces" y "Magistrados"). Este hecho contradice el modelo de calificación presentado en la Resolución CRJ19-0632 del 29 de marzo de 2019, el cual expone en la Hoja No. 14 que los resultados del componente de conocimiento tienen un promedio de 550,5 para jueces y 550 para magistrados. Además, dichos cambios evidenciados en los resultados de la prueba de conocimiento entre los publicados el 28 de diciembre de y el 7 de junio no corresponden a una variación de escala igual para todos los participantes (caso en el cual el coeficiente de correlación5 entre los INFORME TÉCNICO SOBRE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES 6dos resultados debería ser igual a 1). El cambio presentado beneficia a algunos participantes y castiga a otros, lo cual se puede verificar al comparar uno a uno los resultados y al calcular el coeficiente de correlación entre los dos resultados publicados para el componente de conocimiento, el cual da como resultado 0,9448 (ver "hoja2" del "Anexo1).*

*Como conclusión de este análisis se puede evidenciar que existió un cambio en los resultados del componente de Conocimiento (cuando éste no debía darse). Los nuevos*

resultados no corresponden a un seguimiento de las fórmulas explicitadas en la Resolución CRJ19-0632 del 29 de marzo de 2019.”.

Revisado el Contenido del ACUERDO PCSJA18-11077 de agosto de 2018, por medio del cual se dio apertura al proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en el Numeral 4 se definió:

“ETAPAS DEL CONCURSO El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación. 4.1 Etapa de Selección Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ). Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, es aún mayor mi turbación jurídica, cuando la misma se compagina con un criterio auxiliar de la administración de justicia, como es la jurisprudencia, la cual, en palabras del Togado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, otrora funcionario judicial de la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia T – 682 de 2016 enseñó:

“ La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”.

Renglones jurisprudenciales que me permiten afirmar que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en asocio del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, incurrieron en una mayúscula profanación al derecho fundamental al debido proceso que se radica en mi cabeza, toda vez que no debieron recalificar el componente de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica, y en su lugar se debió dejarme indemne el puntaje de 567,30, y no LLEVAR EL PORCENTAJE QUE OBTUVE EN EL COMPONENTE DE APTITUDES A CONOCIMIENTO, partiendo así la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en asocio del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, del apoyo incorrecto de que mi comportamiento fue igual en conocimiento, sin tener en cuenta el comportamiento real, máxime que, ese cambio en las reglas de juego de que el puntaje de la prueba de aptitudes determinaba el de conocimiento, y atendiendo a factores exógenos como la falta actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia del componente de aptitudes, se debió publicar que también se iba a RECALIFICAR el COMPONENTE

DE CONOCIMIENTOS, pero ello no se efectuó, porque el comunicado calendado a 17 de mayo de 2019 ya citado, diamantivamente estipuló:

*“Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimiento generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica”.*

Reitero, el ACUERDO PCSJA18-11077 de agosto de 2018, por medio del cual se dio apertura al proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en el Numeral 4 se definió:

*“ETAPAS DEL CONCURSO El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación. 4.1 Etapa de Selección Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ). Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”. Negrilla y subrayado fuera del texto original”.*

*En consonancia, se debían sumar los puntajes de las dos pruebas de manera separada, APTITUDES Y CONOCIMIENTO, sin tocar esta última en la recalificación; porque soy concreto en argumentar que no estoy alegando en que si existió una incorrección en el COMPONENTE DE APTITUDES, tal como se enmendó con la RESOLUCION N°. CJR 19-0679 DEL 07 DE JUNIO DE 2019, asumo como tal el PUNTAJE REASIGNADO EN LA PRUEBA DE APTITUDES DE 233,63, pero mi DISENSO se enfoca en que NO se debió alterar mi puntaje de la prueba de conocimientos de 567, 30 a 545. 14.*

*Sin embargo, y tal como se sostiene en el Informe Técnico sobre Prueba de Conocimientos y Aptitudes – Informe Técnico acerca de los Resultados de la Prueba de Conocimientos y Aptitudes de la Resolución CJR19-0679 – EDWIN ANDRES CRUZ PEREZ, ANDRES FELIPE ORTIZ RICO y DAVID ANDRES FRANCO QUINTERO – 16 DE JUNIO DE 2019., se concreta diáfamanamente que....*

*“Dependencia entre los resultados de los componentes de Aptitudes y Conocimiento en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019”*

*Existe una dependencia lineal directa entre los resultados de la prueba de Aptitudes y los resultados de la prueba de Conocimientos publicada en la resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019. En la “hoja3” del archivo “Anexo1” se muestra que al multiplicar los valores correspondiente a los resultados obtenidos en la prueba de Aptitudes publicados en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 (los cuales*

están en la columna I - con el nombre "Aptitudes\_2") por la constante siete tercios ( $7/3$ ), se obtienen los valores de la columna O ("Aptitudes\_2 X ( $7/3$ )"), los cuales corresponden precisamente a los resultados de la prueba de Conocimientos publicada en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019.

En otras palabras, los resultados de la prueba de Conocimientos publicados en la Resolución CRJ19-0679 se obtienen directamente de multiplicar los resultados de la prueba de Aptitudes publicados en la misma Resolución por el número siete tercios ( $7/3$ ).

Por otro lado, en Estadística se utiliza el coeficiente de correlación para medir el grado de asociación entre dos variables cuantitativas. Con el fin evaluar la relación entre los resultados por persona de la prueba de Aptitudes y la prueba de Conocimientos publicada en la resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 se procedió a calcular el coeficiente de correlación entre los resultados antes mencionados, dando como respuesta un coeficiente de correlación igual a 1 (ver celda O17 de la "hoja2" del archivo "Anexo1"). Un valor absoluto de 1 indica que existe una relación lineal perfecta entre los resultados de ambas pruebas, esto debido a que los resultados de la prueba de Conocimientos son múltiplo escalar de los resultados de la prueba de Aptitudes, es decir, y como se mencionó en el párrafo anterior, el resultado de la prueba de Conocimientos para cada persona se puede obtener multiplicando el resultado de la prueba de Aptitudes por una constante ( $7/3$ ).

Lo anterior evidencia una clara e inequívoca asociación perfecta entre los resultados de ambas pruebas, lo cual a nuestro modo de ver es altamente improbable debido al supuesto de independencia que se presume en los resultados de ambas pruebas.

Dicha asociación no ocurre en los resultados de las pruebas de Aptitudes y Conocimiento de la Resolución CRJ18-559 donde no es posible establecer que el resultado de la prueba de Conocimiento se obtiene de multiplicar la de Aptitudes por un valor específico y constante.

En la casilla "O7" de la hoja2" del "Anexo1" se encuentra que el coeficiente de correlación entre los resultados de la prueba de Aptitudes y los de la de Conocimientos de la Resolución CRJ18-559 es muy cercano a 0 (más precisamente es igual  $-0,0053$ ) lo cual indica que entre ellas no hay relación o asociación alguna referente a obtener un resultado de una prueba multiplicando el resultado de la otra por cierto valor. En el columna N de la "hoja3" del "Anexo1" se puede ver que si se multiplican los valores de la prueba de Aptitudes del Resolución CRJ18-559 por siete tercios ( $7/3$ ) no se obtienen los resultados de la prueba de Conocimientos de la misma resolución.

A manera de ejemplo y para contrastar la frecuencia con la cual se espera encontrar un coeficiente de correlación igual a uno en una situación como esta, se presentará a continuación la siguiente simulación, la cual se entrega en el archivo "Anexo 2.R"

Usando simulaciones hechas por computadora puede ilustrarse la imposibilidad de que los resultados de la prueba de Conocimiento de cada uno de los participantes coincida con la multiplicación de sus respectivos resultados en la prueba de Aptitudes por un mismo valor constante (lo cual implicaría un coeficiente de correlación 1). En otras palabras, se desea verificar que es improbable que todos los resultados de la

prueba de Conocimientos coincidan con la multiplicación de los respectivos resultados de la prueba de Aptitudes por siete tercios (7/3), que es lo que precisamente ocurre con los de la Resolución CRJ19-0679.

Para realizar el ejercicio de simulación se utilizaron las fórmulas propuestas en la sección 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, las cuales se muestra a continuación:

"El procedimiento para obtener la calificación final de cada prueba es el siguiente:

*Fórmulas para aspirantes a Magistrado*

Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550 + (10 \times Z)$

*Fórmulas para aspirantes a Juez*

Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Con base a estas fórmulas, se generaron 5000 simulaciones, cada una con las siguientes características:

1. Se generaron 50.000 valores para la prueba de aptitudes, cada uno proveniente de una distribución con media 230 y desviación estándar 10.
2. Se generaron 50.000 valores para la prueba de conocimientos, cada uno proveniente de una distribución con media 550 y desviación estándar 10.
3. Se calculó el coeficiente de correlación entre los resultados simulados en los numerales 1 y 2.
4. El proceso anterior se repitió 5.000 veces y con los 5.000 coeficientes de correlación se generó el histograma de frecuencias que se muestra en la "Ilustración 1".

La Ilustración 1 muestra el histograma construido con los 5.000 coeficientes de correlación generados a partir de la simulación. Con esta ilustración se puede ver que en cerca del 97% de los casos simulados se obtuvo un coeficiente de correlación entre -0,01 y 0,01, similar al obtenido con los resultados publicados en la Resolución CRJ18-559. Por otro lado, también se muestra que en ninguno de los 5.000 casos simulados, se obtuvo un coeficiente de correlación igual a uno o cerca a uno, entre los resultados de los componentes de aptitudes y conocimientos, como el obtenido con los resultados de la Resolución CRJ19-0679.

Como conclusión de este ejercicio, encontramos que siguiendo los parámetros de calificación presentados en la sección 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, es improbable encontrar un coeficiente de correlación exactamente igual a uno, entre los resultados de los componentes de aptitudes y conocimientos; más aún, ese hecho tan improbable revela la utilización de procedimientos no

6

descritos dentro de las resoluciones que enuncian el procedimiento de calificación y los resultados presentados.”.

Parafraseando nuevamente al Jurista GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, otrora funcionario judicial de la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia T-682 de 2016, concerniente con el tema de mi alzada, se concluye:

**“5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración**

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”[27]

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse[28]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa[29].

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso

varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.<sup>[30]</sup>

#### 5.5. La convocatoria en el régimen especial de la Rama Judicial

5.5.1. En el régimen especial de la carrera judicial, el artículo 113 establece las formas de provisión de los cargos, indicando que estos se efectuarán en propiedad siempre y cuando se superen todas las etapas del proceso de selección. Además señala que, una vez producida la vacante, la entidad nominadora solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura (...) el envío de la correspondiente lista de candidatos.

5.5.2. La Ley Estatutaria de Justicia regula el proceso de selección en la rama judicial, el cual consta de una etapa de selección, en la que se escogen los aspirantes que integrarán la lista de elegibles, y la de clasificación, que tiene por objeto establecer el orden del registro. Es así como la provisión de los cargos en la rama judicial, tiene como fundamento el principio del mérito y la transparencia entre quienes pretenden ingresar a la administración de justicia, lo cual debe realizarse a través de un proceso de selección, previó un concurso público abierto.<sup>[31]</sup>

5.5.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 las formas de provisión de los cargos de la Rama Judicial, pueden ser en propiedad,<sup>[32]</sup> provisionalidad<sup>[33]</sup> o en encargo,<sup>[34]</sup> los cargos vacantes en forma definitiva deben ser ocupados en propiedad por quienes hayan superado todas las etapas del proceso de selección.

5.5.4. En sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que “el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito”.

5.5.6. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como se dijo en el acápite 4 (supra 4.5 y 4.6), es la encargada de reglamentar y dictar las pautas del concurso así como las pruebas que integran la etapa de selección y el curso de formación judicial.<sup>[35]</sup> A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expide los Acuerdos que regulan las convocatorias que a su vez reglamentan el concurso para proveer los cargos para los funcionarios y empleados de la rama judicial. En este tipo de acuerdos se regulan temas como la inscripción, las etapas del concurso, el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones y recursos), atendiendo a los lineamientos generales

señalados en los artículos 162 a 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas."

Como colofón, se me está vulnerando el derecho al debido proceso porque el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de manera mancomunada con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al realizar la convocatoria, de manera precisa y concreta determinó que... "Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas", regla que viene siendo relegada cuando mediante Resolución N°. CJR19-076 se "corrigió" la actuación administrativa y se publicó la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, porque no han planeado y ejecutado procesos diligentes, eficientes y publicitados tendientes a conformar una lista de elegibles de funcionarios de carrera judicial, lo que debe ser de forzoso cumplimiento, que los puntajes de las dos pruebas hubiesen sido sumados, es decir que el nuevo puntaje del componente de aptitudes de 233.63 obtenido por este recurrente, se debió sumar con el ya calificado de la prueba de conocimientos de 567.30 para un total de: 800.93; porque al recalificar la prueba de aptitudes no se debió recalificar la prueba de conocimientos, así haya sido promovida por veedurías o agrupaciones similares, ese componente específico no se podía tocar porque estaba bien calificado, entonces el Comunicado del 17 de mayo de 2019 se dice que " sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimiento generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica", pero el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL finalmente hacen otra cosa.

Duplicando los dichos de la administración judicial en cabeza del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, esta irregularidad de RECALIFICAR CONOCIMIENTOS CUANDO SOLO SE DEBERÍA MODIFICAR APTITUDES, socava la estructura básica de la actuación administrativa, porque la Resolución N°. CJR19-076, se soporta en un equívoco, consistente en que se modificó CONOCIMIENTOS sin ello haber sido publicado, entonces el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL cambió las reglas de juego aplicables, sorprendiéndome con unos preceptos distintos a los que ya me había sujetado de buena fe con la expedición del comunicado del 17 de mayo de 2019. No es menos, que el comunicado del 17 de mayo de 2019, es algo informativo y no genera derechos, pero en él se debió estipular que también se iba a RECALIFICAR CONOCIMIENTOS, porque lo que hicieron fue que el resultado de la prueba de aptitudes la aplicaron para el resultado de la casilla de conocimientos, en mi prueba de CONOCIMIENTOS, en la cual ya había obtenido 567.30 puntos, y ese fruto ya se había blindado con el principio de confianza legítima, ligada con la voluntad

de ingresar en condiciones de igualdad y transparencia a los cargos de carrera de los Funcionarios de la Rama Judicial.

Los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, tal como lo reconoce el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante "RESOLUCIÓN No. CJR19-0653 (Mayo 8 de 2019) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", son "producto de procedimientos técnicos regulados y confiables", y como en su oportunidad, no solicité que la prueba de CONOCIMIENTOS fuera verificada, en RESOLUCION N°. CJR 19-0679 DEL 07 DE JUNIO DE 2019, no se debió proceder a ello, y como consecuencia rebajarme 22.16 puntos. Negrilla, subrayado y aumento de tamaño de fuente por el recurrente.

Otra vez, y en ayuda de mis anhelos jurídicos, cito a el Informe Técnico sobre Prueba de Conocimientos y Aptitudes – Informe Técnico acerca de los Resultados de la Prueba de Conocimientos y Aptitudes de la Resolución CJR19-0679 – EDWIN ANDRES CRUZ PEREZ, ANDRES FELIPE ORTIZ RICO y DAVID ANDRES FRANCO QUINTERO – 16 DE JUNIO DE 2019., se concreta diáfanaamente que....

"Cambios en los puntajes estandarizados de los resultados de la Resolución CRJ18-559 a la Resolución CRJ19-0679, a pesar de lo expresado en la Resolución CJR19- 0632 del 29 de marzo de 2019

El siguiente análisis estadístico pretende mostrar que los resultados publicados en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 para la prueba de conocimientos no tienen el mismo proceso de estandarización propuesto en la resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta la sección 3.2 y la sección 3.9 de la resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 que muestra la media y desviación estándar de la prueba de conocimientos para cada uno de los cargos de la convocatoria y el proceso para obtener la calificación final de cada prueba respectivamente, se procederá a realizar el cálculo de la cantidad de preguntas correctas (número de aciertos) de cada persona en la prueba de conocimientos, según valores estandarizados publicados en la resolución CRJ18-559.

Dadas las fórmulas propuestas en la sección 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632, las cuales también se muestran en la sección anterior de este documento, se ejecutó un proceso de desestandarización de la siguiente forma:

- Inicialmente se calcula el valor Z, despejando de las siguientes fórmulas:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550 + (10 \times Z)$

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550.5 + (10 \times Z)$

Los resultados obtenidos para Z se muestran en la columna N de la "hoja6" del Archivo "Anexo1".

- Con el valor Z calculado se procede ahora a calcular el número de respuestas correctas (número de aciertos), despejando el "puntaje directo del aspirante" de la siguiente fórmula:

Los resultados de este procedimiento se muestran en columna O de la "hoja6" del archivo "Anexo1". Estos resultados son coherentes con lo que se espera de este tipo de valores: se encuentra entre un rango de 0 y 73 y su escala es numérica discreta (0,1,2,.....,73).

Precisamente estos valores de la columna O de la "hoja6" del archivo "Anexo1" son el número de respuestas correctamente respondidas por los aspirantes para el componente de Conocimientos de acuerdo con los resultados de la Resolución CRJ18-559.

El proceso de desestandarización anteriormente explicado se realizó también para los resultados de la prueba de Conocimientos publicados en la Resolución CRJ19-0679 con el fin de encontrar el número de respuestas correctas (número de aciertos) obtenidas en dicha prueba.

Teniendo en cuenta que según el Comunicado Conjunto mencionado en párrafos anteriores, la inconsistencia presentada en la calificación solo afectó la prueba de aptitudes, por lo tanto la prueba de conocimientos no debería cambiar su proceso de estandarización.

Los valores Z y el número de aciertos de la prueba de Conocimientos de acuerdo con la Resolución CRJ19-0679 se encuentran en la columna P y Q respectivamente de la "hoja6" del archivo "Anexo1". Los resultados encontrados para el número de aciertos no corresponden con los esperados. En otras palabras, el número de respuestas correctas con base a los resultados publicados mediante la Resolución CRJ19-0679 son, supuestamente, tanto valores negativos como valores decimales.

Éstos, en todo caso, no son factibles ya que, por ejemplo, no es posible obtener -27,8 preguntas correctas (celda Q20) o 9,58 aciertos (celda Q19).

El hecho de que de una Resolución a otra el número de preguntas correctamente respondidas en el componente de Conocimientos haya cambiado y que para la última Resolución asuman valores no comprensibles, da cuenta de que las fórmulas utilizadas para el proceso de estandarización para los resultados de la Resolución CRJ19-0679 no fueron las mismas a las utilizadas en la Resolución CRJ18-559, cuando debería haber sido así.

### Conclusiones

De acuerdo con el análisis efectuado a lo largo de este Informe Técnico, se hace evidente que los resultados publicados mediante Resolución CJ19-0679 adolecen de inconsistencias desde el punto de vista estadístico. Dichos yerros comprometen la integridad de los puntajes y minan la confianza que se puedan tener respecto de ellos.

Esta pérdida de confianza redundo en que no haya total certeza estadística acerca de las personas que pasaron el examen y los que no".

**8. Acentuando en el principio de la confianza legítima**, este recurrente la conservaba bajo el entendido de que la falta de actualización de las claves de respuesta por la Universidad Nacional de Colombia, únicamente había afectado la evaluación de las preguntas del COMPONENTE DE APTITUDES, pero al

corregirse la actuación administrativa por medio de la Resolución N.º. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, y al haberse RECALIFICADO EL COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS, existió por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL una modificación intempestiva en la manera en que debía proceder, novedad que descartó de tajo el principio de confianza legítima que albergaba como ciudadano frente a la estabilidad, tenía razones objetivas que me permitían inferir la consolidación de un derecho como futuro JUEZ DE LA REPUBLICA, así no se hubiese adquirido en sentido estricto.

En sintonía con lo precedente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 453 de 2018 – Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, adoctrina:

#### **“4. La buena fe y el principio de confianza legítima**

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad[44]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”. [45]

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, todo vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”[47] Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”. [48]

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera

9

intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales[49]". Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

**En semejante trayectoria, el Jurista ANTONIO JOSE LIZARAZO CAMPO, coetáneo integrante del Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional mediante la promulgación de la Sentencia T – 458 de 2017, aleccionó:**

**"5. Confianza legítima. Reiteración de jurisprudencia**

Como en reiteradas ocasiones lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corte, el principio de buena fe es parte fundamental del ordenamiento que nos rige, al punto de orientar nuestro sistema jurídico con miras a brindar garantías en la relación de los ciudadanos entre sí y con la administración. Sobre este último aspecto, el Tribunal ha determinado que la buena fe debe estar presente en todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, con el fin de garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada[21].

En esa medida, se observa que una de sus manifestaciones es el principio de confianza legítima, también abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones y conforme al cual "las autoridades y los particulares deben entonces ser coherentes en sus actuaciones, respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios, y garantizar la estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas"[22].

Bajo ese orden, se puede afirmar que el mencionado principio no es únicamente un ideal ético, sino que es jurídicamente exigible. En consecuencia, la confianza que el administrado deposita en la seriedad y la estabilidad de las actuaciones desplegadas por los entes del Estado, merece ser protegida y respetada[23].

Como resultado de lo señalado, la administración no debe hacer uso de sus potestades defraudando la confianza de los particulares, al igual que a estos últimos no se les permite ir en contra de sus respectivas exigencias éticas. Por tanto, ambos extremos deben regir sus actuaciones por la coherencia, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la estabilidad de las situaciones generadas[24].

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una serie de criterios que, una vez identificados, permiten afirmar que se produjo una vulneración del principio de confianza legítima. En efecto, se ha señalado que debe configurarse una imagen de aparente legalidad derivadas de actos u omisiones de la administración; el ciudadano debe actuar en todo momento de buena fe; el actuar precedente de las autoridades presupone la existencia de expectativas serias y fundadas que generan también convicción del objetivo esperado, las que se pueden ver afectadas por un cambio intempestivo e inesperado de la administración y; finalmente, que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales[25]. Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

Así, para esta Corte es claro que la confianza legítima busca proteger aquellas razones objetivas que le permiten al interesado inferir la consolidación de un derecho aún no adquirido. En consecuencia, no es de recibo que las autoridades desconozcan de manera intempestiva esta confianza que con su conducta habían producido en la persona, máxime, cuando puede conllevar la afectación de derechos fundamentales[26]". Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

No asumo como propios los términos utilizados por el Magistrado LIZARAZO CAMPO, pero sí los acondiciono al suceso fáctico que hoy me perjudica, por cuanto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, no han sido coherentes en la actuación de recalificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, no respetaron el compromiso adquirido en su comunicado, ha desamparado la estabilidad y durabilidad de la situación generada a mi favor en RESOLUCION N°. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), publicada en la página web para el 14 de enero de 2019, porque la ADMINISTRACION JUDICIAL ha ejercido sus potestades defraudando la confianza; frente a la cual no he actuado de forma deshonesto, entonces mi confianza legítima merece ser resguardada y honrada.

Mi comportamiento siempre se ha desarrollado con la firme creencia de que lo he desplegado dentro de la legalidad, mis actuaciones no han sido fraudulentas y no se me ha demostrado la ausencia de buena fe, el dominio del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COLOMBIA ha sido fulgurante como efectiva arma de desconocimiento de mi confianza, esperanza o seguridad, la cual se las deposité con rectitud y dignidad a la espera de que sus actuaciones se ciñeran a las exigencias éticas, a la coherencia y a honrar los compromisos adquiridos, respaldando así la SITUACION GENERADA, mi proceder ha sido de buena fe, y el actuar precedente (RESOLUCION N°. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) y Comunicado del 17 de mayo de 2019) del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL, implicaban la existencia de expectativas serias y fundadas, las que me generaron convicción de que había aprobado la PRUEBA DE CONOCIMIENTO, con un puntaje de CONOCIMIENTOS de 567.30, las que se vieron deterioradas al punto de la supresión, vacío o ficción, por la permuta inopinada, súbita o repentina de la administración.

En Sentencia C – 892 de 2001 – Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL, precisó:

"En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general de derechos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 83 de la Carta Política y, por su intermedio, se les impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan – lealtad y honestidad-, estableciéndola como presunción en todas las gestiones que "aquellos adelanten ante ellas".

La Circunstancia de que el principio de la buena fe tenga claro fundamento constitucional es de gran transcendencia en el área del derecho público. De un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer límites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados".

Por su parte el Magistrado CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO en sentencia T – 268 de 2018, tocante con el principio de la buena fe, la confianza legítima y el respecto al acto propio, trayéndolo a colación al asunto que hoy ocupa nuestra atención ha dispuesto:

*“4.1. El principio de buena fe, la confianza legítima y el respeto del acto propio. Reiteración de jurisprudencia*

50. El principio de buena fe en las relaciones entre la administración y el ciudadano[30], exige de forma recíproca conductas leales y honestas entre estos, mediadas siempre por el valor de la confianza. En este sentido y conforme al principio constitucional previsto en el artículo 83 superior, “la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, ni exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias”[31].

51. En este sentido, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la verdad, la honestidad y la credibilidad, que soportan la palabra empeñada y que se presumen en todas las actuaciones de las personas, constituyéndose en pilar esencial del sistema jurídico.

52. Lo anterior implica que el ciudadano espera que una declaración de voluntad de la administración, surta los efectos que normalmente produciría para un caso análogo al suyo. Por lo tanto, la buena fe es principio orientador de nuestro sistema jurídico.

53. Así las cosas, la buena fe es una máxima de optimización que debe orientar los procedimientos al interior de las entidades que conforman la administración, con el objeto de construir relaciones basadas en la confianza, que permitan la materialización de las expectativas del ciudadano, más aún si estas surgen bajo un marco de legalidad.

54. La proyección de la buena fe, en las relaciones de la administración con el ciudadano, se relaciona directamente con el principio de confianza legítima, referido en varias ocasiones por esta Corporación[32]. Específicamente, en materia de reconocimiento de derechos pensionales, esta Corte ha sido enfática en señalar que la confianza legítima se fundamenta en los principios de buena fe (artículo 83 C.P.), seguridad jurídica (arts. 1º y 4º C.P.) y el respeto al acto propio, adquiriendo identidad en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado[33].

55. **En particular, respecto del principio de respeto al acto propio, la Corte ha señalado que debe entenderse como “la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta, en cuya estabilidad el afectado pudiera de buena fe confiar, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima”**[34]. Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

56. De manera que la administración no puede actuar en contravía de la confianza que su actuar ha generado en el ciudadano y tampoco puede modificar los actos que expide, sin que medie razón suficiente y menos aún, desconociendo los procedimientos que la ley prevé cuando a ello haya lugar”.

Consideraciones judiciales, también secundadas de antaño, por la providencia SU 498 de 2016 – Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, ahora Presidenta de la Corte Constitucional, de este modo:

**“El principio de confianza legítima**

56.- El principio de confianza legítima rige la relación entre la administración pública y las personas, naturales o jurídicas. Su fundamento se encuentra en el principio de seguridad jurídica, establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución, en el respeto del acto propio

y el principio de la buena fe, contenido el artículo 83 de la Constitución, según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Lo anterior implica que se debe actuar con lealtad respecto de la relación jurídica vigente entre la administración y el administrado, lo que a su vez comporta la expectativa de la misma lealtad y respeto de la otra parte. En este sentido, una faceta de la buena fe es el respeto por el acto propio que se traduce en el deber de comportarse de forma coherente con las actuaciones anteriores, por lo que le está prohibido al sujeto que ha despertado en otro confianza con su actuación sorprender a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba. Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

Entonces, bajo el principio de confianza legítima, la administración está obligada a respetar las expectativas legítimas de las personas sobre una situación que modifica su posición de forma intempestiva. No obstante, las expectativas deben ser serias, fundadas y provenir de un periodo de estabilidad que permita concluir razonablemente que efectivamente se esperaba un determinado comportamiento por parte de la administración. Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

57.- A través del principio de confianza legítima se ha logrado un balance entre los intereses públicos y privados, al permitir que la administración avance en el desarrollo de su gestión, pero al mismo tiempo proteja la buena fe que el administrado había depositado en la administración pública, de la que espera una estabilidad con respecto a las condiciones vigentes. En la relación entre la administración y el administrado, se entiende que la primera tiene la facultad de cambiar condiciones mediante la adopción de medidas como políticas públicas, programas y actuaciones, cuando lo hace bajo los parámetros legales y constitucionales, siempre que proteja las expectativas del administrado, esto es, cuando se cumplen requisitos de estabilidad y buena fe.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-360 de 1999[122] la Sala Plena precisó:

"Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Al respecto la Corte ha dicho:

'Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las

11

autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política [123]. Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.

De acuerdo con lo anterior, el principio de confianza legítima exige que ante la verificación de una expectativa legítima del administrado y de un cambio intempestivo de la administración, siempre que sea legal y constitucional, ésta adopte medidas transitorias para enfrentar el cambio que impone. La adopción de estas medidas responde al respeto por los compromisos, la seguridad jurídica y la protección a la estabilidad social, que requiere que se mitigue el daño generado con la nueva situación.

58.- En conclusión, la jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que es procedente la protección de los derechos amparados en el principio de confianza legítima cuando: (i) la medida, política o actuación administrativa tiene el objetivo de preservar un interés público superior; (ii) se verifica que las conductas realizadas por los particulares se ajustaron al principio de buena fe; y (iii) hay una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados, lo que hace necesario la adopción de medidas transitorias que adecuen la actual situación de los particulares a la nueva realidad [125].”

9. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL, al proceder a RECALIFICAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, habiendo expuesto en su comunicado del 17 de mayo de 2019, que.... “Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimiento generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica”, **abolió los principios de publicidad y transparencia**, porque su proceder no fue divulgado y abierto a la totalidad de los concursantes, **desatendió los principios fundamentales del Estado confirmados en la Constitución Política**, porque Colombia, al ser un Estado social de derecho, democrático y participativo, uno de sus propósitos primarios de su subsistencia es facilitar a todas las personas la participación en las decisiones que las puedan afectar con el fin de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*En vocablo de la doctrina, y enlazado con los principios de publicidad y transparencia, se ha informado a través del texto COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO - JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – BOGOTA D.C. 2017 lo siguiente:*

*“ Por lo tanto, referirse a la transparencia y a la publicidad dentro del Estado social y democrático de derecho significa abordar uno de sus principales sustentos, que se caracteriza por proporcionar elementos suficientes para una verdadera convivencia, para el respeto a la igualdad de los asociados, y en especial para garantizar el ejercicio del poder sobre las bases de imparcialidad, tendientes a evitar actuaciones oscuras, ocultas y, por los tanto, arbitrarias...} ”*

*Desde el punto de vista de la ciencia política, implica referirse a un elemento de consolidación de la institucionalidad y de ruptura con el ejercicio personplizado o subjetivo del poder, que como es evidente, atenta contra los postulados del interés público y general.*

*Dentro del contexto del Estado de derecho, estos principios son importantes y aún trascendentales: se niega la posibilidad de actuaciones o decisiones por fuera del conocimiento general, o que produzcan sus efectos jurídicos de manera sorpresiva frente a los sujetos relacionados en una actuación administrativa”.*

*Como Ciudadano, y comprimido a lo fundado en el artículo 83 de la Constitución, desde la génesis del proceso de selección al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, he sido garante del principio de la buena fe, pero en contraprestación, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL me han timado con la expedición de la RESOLUCION N°. CJR 19-0679 DEL 07 DE JUNIO DE 2019, bajo la somera excusa de “corregir la actuación administrativa” y de paso han logrado que el anotado, se desaprenda del principio de la confianza pública, porque las actuaciones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL no han sido de mutuo respeto y confianza.*

*“En cuanto se refiere al sentido de la buena fe de los particulares para con la administración, el principio plantea como elementos básicos el de la confianza, la credibilidad, la aceptación y, sobre todo, la seguridad. En esa perspectiva, conlleva inevitablemente el elemento psicológico de la credibilidad y, por lo tanto, de la estabilidad emocional de los asociados, que desde la perspectiva estrictamente jurídica se reconduce el concepto de confianza legítima, o sea, en la acción ciudadana bajo la absoluta creencia de estar acorde con el orden jurídico, excepto en los casos que opere la buena fe objetiva; de aquí la necesidad de su permanencia y respeto por la autoridad, preservando la confianza y restableciéndola cuando con sus actos pueda generar situaciones de ruptura de este vínculo esencial para la convivencia.*

***Definitivamente, cuando la administración pública ha creado expectativas para los asociados debe respetarlas, en cuanto constituye elemento de estabilidad y seguridad dentro del Estado Social de derecho.”.** COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO - JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – BOGOTA D.C. 2017. Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.*

*No ignoro, que la totalidad de los Actos Administrativos signados hasta la actual data, conforme a la Jurisprudencia, son actos preparatorios o de trámite, y en ligazón con ello, es sensato acudir a lo apercibido en la Sentencia T – 945 de 2009 siendo Magistrado Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO, que contextualizó:*

*"4. Los actos de la administración. Actos de trámite o preparatorios y actos definitivos en los concursos.*

*4.1. El acto administrativo, ha sido definido como "La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria"[38].*

*Son variadas e innumerables las formas en que la doctrina y la jurisprudencia ha clasificado los actos de la administración, bien por su contenido, por la autoridad que interviene en su elaboración, por la mayor o menor discrecionalidad de quien lo expide o por la incidencia que tengan en la decisión final, entre otras. Dentro de éste catálogo, se ha diferenciado claramente los llamados actos administrativos de carácter general y los actos administrativos de carácter particular.*

*Así, los llamados actos administrativos de carácter general, son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Puede existir un acto general que se dirija a algunas pocas personas o a ninguna en particular.*

*Por el contrario, los actos de carácter particular, son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. Dentro de esta clasificación, la administración pública puede expedir un acto de contenido individual que puede estar referido a muchas personas concretamente identificadas[39].*

*4.2. También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*

*Según el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia[40], los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta. Estos actos no producen efectos jurídicos para los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.*

*Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la Administración, el artículo 49 del C.C.A.[41], ha previsto que tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, ni de acciones judiciales autónomas, de forma que su control solamente sea viable por medio de la discusión del acto definitivo que concreta la voluntad administrativa, bien sea a través de los recursos procedentes contra él o bien como causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo (art. 84 C.C.A). No obstante, dado que el control de estos actos debe hacerse a partir de los actos definitivos y demostrando la relevancia de la irregularidad previa en la*

ilegalidad de la decisión final, es necesario esperar a la decisión final para plantear la invalidez del procedimiento.

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución[42].

#### **5. La publicación de resultados y su forma de notificación y la lista de elegibles como etapas del concurso de méritos**

5.1. Vistas las anteriores definiciones, dentro de las etapas del concurso de docentes señalada en acápite anterior, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que:

*"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."*[43]

Así como se indicó en el capítulo anterior, por disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra el acto de la publicación de resultados de las pruebas en un concurso de mérito no proceden los recursos y por tanto, tales actos no requieren ser notificados personalmente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto, solamente se notifican en forma personal, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa.

No obstante lo anterior, para dar cumplimiento al principio de publicidad de los actos administrativos, el artículo 14 del Decreto Reglamentario 3982 de 2006, estipuló que para dar a conocer a cada uno de los participantes los resultados de las pruebas "...la convocatoria señalará los medios y términos de publicación de resultados de cada una de las pruebas, así como los medios y tiempos de presentación de reclamaciones". En desarrollo de tal precepto, las Convocatorias 04 a 052, señalaron como una de las etapas del concurso, la publicación de los resultados, para lo cual dispuso que se haría a través de la página Web de la CNSC, el día 7 de febrero de 2007. Adicionalmente, previó una etapa para la atención por parte del ICFES de las reclamaciones por resultados de las pruebas, que se llevaría a cabo entre el 8 y el 14 de febrero de 2007, por la página Web del ICFES.

5.2. Ahora bien, en cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista.

Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un

derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo.

En relación con el surgimiento de derechos dentro del desarrollo de concurso de méritos, la Corte en sentencia T-1241 de 2001[44], dijo lo siguiente:

*"(...) la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas. La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista".*

*Para la carrera docente, la lista de elegibles es conformada por la CNSC en estricto orden de mérito y como resultado de los puntajes obtenidos en las pruebas en orden descendente, por cada entidad territorial certificada para la cual se convocó el concurso, en la cual se incluirá a quienes hayan obtenido como mínimo en el resultado final del concurso los 60.00 puntos para cargos docentes y setenta (70.00) para cargos directivos docentes. (Art. 15 Decreto 3982 de 2006). Dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la publicación de la lista de elegibles, los interesados podrán presentar reclamaciones.*

#### **6. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite.**

**6.1.** *La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario[45], que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley[46].*

*Esta acción constitucional, según la reiterada jurisprudencia de esta Corte, procede generalmente cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo ese otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para el amparo efectivo de los derechos vulnerados o amenazados[47]. También, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional[48].*

**6.2.** *Ahora bien, la idoneidad del otro medio de defensa alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991[49], una evaluación, en concreto, de ese mecanismo de defensa propuesto por el juez constitucional, lo que supone valorar los elementos de cada caso particular para determinar la eficacia o no del medio de defensa alternativo. Es por esto que el fallador debe confirmar que el medio de defensa judicial sugerido tiene la aptitud necesaria para brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[50] al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Por ende, en la sentencia T-384 de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) se consideró pertinente verificar en concreto, si "el otro medio de defensa judicial existente, en términos cualitativos, ofre[ce] la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"[51].*

En tales términos, si el mecanismo alternativo propuesto es eficaz –teniendo en cuenta el objetivo de protección que abriga y su resultado previsible y oportuno[52]–, la tutela resulta ser improcedente como mecanismo de protección, a menos que se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable que autorice la protección constitucional transitoria. De lo contrario, esto es, de ser el mecanismo alternativo ineficaz, la tutela deviene en el medio pertinente para conjurar la violación o amenaza del derecho fundamental invocado.

6.3. En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6[53], 7[54] y 8[55] del Decreto 2591 de 1991[56]. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados[57], como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable[58], o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado[59].

La figura del perjuicio irremediable, necesaria para la procedencia de la tutela, demanda que se acredite concurrentemente, (a) que el perjuicio que se alega es inminente, es decir que, “amenaza o está por suceder prontamente”. [60] (b) Que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, son urgentes, a fin de que no se de “la consumación de un daño irreparable” [61]; y (c) que el perjuicio sea grave, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “de significación para la persona, objetivamente” [62].

Es más, esta Corporación ha resaltado que de configurarse un perjuicio irremediable, “el juez de tutela pued[e] suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” [63].

6.4. En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que –como se indicó en los acápites anteriores–, constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela.

Bajo ese supuesto, dado el carácter de actos ejecutivos y no de fondo, como lo sostiene el Consejo de Estado, la acción contencioso administrativa que eventualmente propusieran los actores, desde el inicio puede ser rechazada o finalmente puede respecto de ellos proferirse una decisión inhibitoria, que en últimas implicaría la desprotección judicial del derecho al debido proceso administrativo invocado por los demandantes. [64]

En efecto, el riesgo que se describe no es hipotético. Se funda en la percepción que tiene la jurisdicción contencioso administrativa sobre la naturaleza de los actos de trámite o de ejecución, los cuales, se ha dicho, no son susceptibles de acción jurisdiccional. A título de ejemplo, se resalta lo mencionado en una reciente providencia del máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, en la que se afirmó sobre los actos de trámite que:

"(...) al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo no contiene una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.

La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite, conceptuando que:

"Dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento."[65] (Las subrayas fuera del original).

En particular, sobre los actos de ejecución, también ha dicho el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Al respecto, la Sala encuentra que, por regla general, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial no son actos administrativos, a menos que la administración, al dar cumplimiento al fallo, profiera decisiones que desconocen el mismo, como cuando reincorpora al servicio público a un servidor en condiciones diferentes a las consideradas en la decisión judicial (...). En tales eventos, el interesado tiene la posibilidad de cuestionar la decisión de ejecución contraria a la orden judicial, pues, de lo contrario, no tendría vía para demandar tales decisiones"[66].

También la justicia constitucional se ha pronunciado sobre este hecho. En la sentencia SU-201 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), esta Corte afirmó que era procedente la acción de tutela contra situaciones generadas por actos administrativos de trámite, dado que en general éstos no son susceptibles de acción contenciosa, así:

"Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; (...)

"No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal ( art. 4o. C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo".

"Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.(...)". (Las subrayas no pertenecen al original).

En este orden de ideas, si bien el Consejo de Estado ha reconocido que es posible que proceda eventualmente la acción contenciosa sobre actos de ejecución o de trámite cuando la administración se aparta del alcance del fallo[67] o son actos de fondo, ello no implica a priori la procedibilidad de la protección contencioso administrativa en las circunstancias de la referencia, pues la regla general es la improcedencia de la acción. Ello significa una incertidumbre sobre la eventual protección que ese mecanismo de defensa pueda conferir a la protección del derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso de los peticionarios.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra el acto de publicación de resultados de las pruebas es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, que aún cuando no siempre tal circunstancia desvirtúa un medio de defensa judicial aplicable, en los casos bajo revisión es relevante puesto que no les garantiza a los peticionarios el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, dado que con probabilidad a su terminación, ya los derechos en disputa se hayan extinguido teniendo en cuenta que parte del debate de fondo sobre esos actos, radica precisamente en la naturaleza de trámite o no de esos actos.

Sobre el particular la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia SU-133 de 1998, (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) en los siguientes términos:

*“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

**Así la cosas, la acción de tutela es procedente en los casos bajo revisión por cuanto los actores carecen de medio de defensa judicial o, aun existiendo éste, no resulta ser idóneo para el amparo efectivo de los derechos invocados como vulnerados.**

**Adicionalmente, de tenerse como válidos los resultados publicados el 26 de marzo de 2007, ello supone para los peticionarios un perjuicio irremediable que es cierto, al verse excluidos de las demás etapas del concurso, después de tener la calidad de aprobados según los resultados promediados publicados con anterioridad el 7 de febrero de 2007; grave, porque no tienen la posibilidad de acceder a los cargos públicos dentro de la carrera administrativa por el sistema de méritos; e inminente, porque las actuaciones administrativas tienen presunción de legalidad y suponen su inmediata ejecución”.** Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

En pro de todo lo narrado, y en atención a que no se puede alegar existencia de reserva legal sobre los resultados de la prueba, insto gentilmente para que se me exhiba y/o entregue el cuadernillo original de la prueba que absolvi el 02 de diciembre de 2018, legajo que deberá contener tanto la prueba de aptitudes como de conocimiento para el cargo de JUEZ

PROMISCOUO DE FAMILIA; hoja de respuestas marcadas por el suscrito y las claves de respuesta asignadas.

**PRETENSIONES**

Requiero que se REPONGA para REVOCAR el contenido de la Resolución N°. CJR 19-0679 DEL 07 DE JUNIO DE 2019, y en su lugar se proceda a 1.) MANTENER en su totalidad el puntaje obtenido (prueba de aptitudes y conocimiento), en la RESOLUCION N°. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), o en su defecto, 2). RESTABLECERME UNICAMENTE el puntaje de la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS obtenida mediante RESOLUCION N°. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), donde alcancé un puntaje de 567,30, y una vez corregida tal situación de hecho, se proceda a ingresarme entre los participantes que obtuvimos ochocientos (800) puntos o más, en concreto: 808,70 ò 800.93, y bajo los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, se me permita continuar en la Fase II de la etapa de selección.

Si eventualmente, mis instancias son despachadas desfavorablemente, exhorto para que la réplica se ajuste a los parámetros legales y jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición, resolviendo de manera suficiente la materialidad de la reclamación, colmándose mis requerimientos, solventado además la congruencia y coherencia, traducidas estas entre lo absuelto y lo requerido; suplica que topa cimiento en la Sentencia T- 682 de 2017 - Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, ahora Presidenta de la Corte Constitucional, de este modo:

*“El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esta Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho. Reiteración de jurisprudencia*

14. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.[20]

15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a si los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.[21]

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en Sentencia T-304, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no

sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza "como desarrollo de él", la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[22]."

1. Informe Técnico sobre Prueba de Conocimientos y Aptitudes – Informe Técnico acerca de los Resultados de la Prueba de Conocimientos y Aptitudes de la Resolución CJR19-0679 – EDWIN ANDRES CRUZ PEREZ, ANDRES FELIPE ORTIZ RICO y DAVID ANDRES FRANCO QUINTERO – 16 DE JUNIO DE 2019.

Muchas Gracias por la atención dispensada.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Cédula de Ciudadanía N°. 10.292.783 expedida en Popayán (Cauca) ”

8. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, expidió para el 28 de octubre de 2019, la Resolución N°. CJR19-0877, por medio de la cual se resuelven recursos de reposición en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"; resolviéndose entre otros, la confirmación de las decisiones contenidas en la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, y que contra la resolución no procedían recursos en vía administrativa.

## CONTRAARGUMENTOS EN SEDE DE TUTELA

- En obertura y de forma terminante, frente a los razonamientos esbozados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL según Resolución N°. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, los refuto conforme a los mismos argumentos que plasmé en el Recurso de Reposición en contra de la Resolución CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, toda vez, que no es tolerable que la

administración pública, continúe vulnerando MI CONFIANZA LEGITIMA al calificar de nuevo toda la prueba, y aún más, sustentándose en Sentencias de los años 2007,2008, 2009 y 2011, y relegando criterios auxiliares de justicia renovados como las Sentencias T – 453 de 2018, T – 458 de 2017,SU 498 de 2016 y T – 268 de 2018; y en discordia con los lánguidos discurrimientos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL según Resolución N°. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 en el acápite de *Autorización o consentimiento para recalificar – Vulneración de la confianza legitima al calificar de nuevo toda la prueba – Firmeza*

*de los actos administrativos; es que insisto, que no* comprende el suscrito, porque el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al momento de RECALIFICAR la prueba del componente de APTITUDES, procedió también a RECALIFICAR el componente de CONOCIMIENTOS, rebajándome para el efecto en este último ítem, 22,16 puntos, siendo ello, un flagrante cercenamiento a lo exteriorizado en el COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (17-05-2019), donde diáfananamente se observó que:

*“Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimiento generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica”.*

En salvaguarda de mi inconformidad, me apoyé en el Informe Técnico sobre Prueba de Conocimientos y Aptitudes – Informe Técnico acerca de los Resultados de la Prueba de Conocimientos y Aptitudes de la Resolución CJR19-0679 – EDWIN ANDRES CRUZ PEREZ, ANDRES FELIPE ORTIZ RICO y DAVID ANDRES FRANCO QUINTERO – 16 DE JUNIO DE 2019, donde se concretó diáfananamente que....

*“Sin embargo, al comparar los dos resultados publicados para el componente de Conocimiento (ver “hoja1” del archivo Anexo14), se evidencia una diferencia notoria a nivel individual, a tal punto que el promedio en este componente pasa de 550,49 en el caso de Jueces y 550 en el caso de magistrados (resultados publicados el 28 de diciembre) a 469,001 y 469,03 (resultados publicados el 7 de junio) respectivamente (ver “hoja5” del Anexo1 en la cual se hace uso de una tabla dinámica para hallar los promedios de las categorías “Jueces” y “Magistrados”). Este hecho contradice el modelo de calificación presentado en la Resolución CRJ19-0632 del 29 de marzo de 2019, el cual expone en la Hoja No. 14 que los resultados del componente de conocimiento tienen un promedio de 550,5 para jueces y 550 para magistrados.*

*Además, dichos cambios evidenciados en los resultados de la prueba de conocimiento entre los publicados el 28 de diciembre de y el 7 de junio no corresponden a una variación de escala igual para todos los participantes (caso en el cual el coeficiente de correlación5 entre los INFORME TÉCNICO SOBRE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES 6dos resultados debería ser igual a 1). El cambio presentado beneficia a algunos participantes y castiga a otros, lo cual se puede verificar al comparar uno a uno los resultados y al calcular el coeficiente de correlación entre los dos resultados publicados para el componente de conocimiento, el cual da como resultado 0,9448 (ver “hoja2” del “Anexo1).*

Como conclusión de este análisis se puede evidenciar que existió un cambio en los resultados del componente de Conocimiento (cuando éste no debía darse). Los nuevos resultados no corresponden a un seguimiento de las fórmulas explicitadas en la Resolución CRJ19-0632 del 29 de marzo de 2019.”

Revisado el Contenido del ACUERDO PCSJA18-11077 de agosto de 2018, por medio del cual se dio apertura al proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en el Numeral 4 se definió:

*“ETAPAS DEL CONCURSO El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación. 4.1 Etapa de Selección Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ). Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”.* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

- **Así las cosas, es aún mayor mi turbación jurídica, cuando la misma se compagina** con un criterio auxiliar de la administración de justicia, como es la jurisprudencia, la cual, en palabras del Togado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, otrora funcionario judicial de la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia T – 682 de 2016 enseñó:

*“ La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”.*

- Renglones jurisprudenciales que me permiten afirmar que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en asocio del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, incurrieron en una mayúscula profanación al derecho fundamental al debido proceso que se radica en mi cabeza, toda vez que no debieron recalificar el componente de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica, y en su lugar se debió dejarme indemne el puntaje de 567,30, y no LLEVAR EL PORCENTAJE QUE OBTUVE EN EL COMPONENTE DE APTITUDES A CONOCIMIENTO, partiendo así la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en asocio del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, del apoyo incorrecto de que mi comportamiento fue igual en conocimiento, sin tener en cuenta el comportamiento

real, máxime que, ese cambio en las reglas de juego de que el puntaje de la prueba de aptitudes determinaba el de conocimiento, y atendiendo a factores exógenos como la falta actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia del componente de aptitudes, se debió publicar que también se iba a RECALIFICAR el COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS, pero ello no se efectuó, porque el comunicado calendado a 17 de mayo de 2019 ya citado, diamantivamente estipuló:

*“Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimiento generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica”.*

Reitero, el ACUERDO PCSJA18-11077 de agosto de 2018, por medio del cual se dio apertura al proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en el Numeral 4 se definió:

*“ETAPAS DEL CONCURSO El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación. 4.1 Etapa de Selección Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ). Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”. Negrilla y subrayado fuera del texto original”.*

- En consonancia, se debían sumar los puntajes de las dos pruebas de manera separada, APTITUDES Y CONOCIMIENTO, sin tocar esta última en la recalificación; porque soy concreto en argumentar que no estoy alegando en que si existió una incorrección en el COMPONENTE DE APTITUDES, tal como se enmendó con la RESOLUCION N°. CJR 19-0679 DEL 07 DE JUNIO DE 2019, asumo como tal el PUNTAJE REASIGNADO EN LA PRUEBA DE APTITUDES DE 233.63, pero mi DISENSO se enfoca en que NO se debió alterar mi puntaje de la prueba de conocimientos de 567, 30 a 545. 14.
- Sin embargo, y tal como se sostuvo en el Informe Técnico sobre Prueba de Conocimientos y Aptitudes – Informe Técnico acerca de los Resultados de la Prueba de Conocimientos y Aptitudes de la Resolución CJR19-0679 – EDWIN ANDRES CRUZ PEREZ, ANDRES FELIPE ORTIZ RICO y DAVID ANDRES FRANCO QUINTERO – 16 DE JUNIO DE 2019., se concretó diáfananamente que....

16

*"Dependencia entre los resultados de los componentes de Aptitudes y Conocimiento en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019"*

*Existe una dependencia lineal directa entre los resultados de la prueba de Aptitudes y los resultados de la prueba de Conocimientos publicada en la resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019. En la "hoja3" del archivo "Anexo1" se muestra que al multiplicar los valores correspondiente a los resultados obtenidos en la prueba de Aptitudes publicados en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 (los cuales están en la columna I - con el nombre "Aptitudes\_2") por la constante siete tercios ( $7/3$ ), se obtienen los valores de la columna O ("Aptitudes\_2 X ( $7/3$ )"), los cuales corresponden precisamente a los resultados de la prueba de Conocimientos publicada en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019.*

*En otras palabras, los resultados de la prueba de Conocimientos publicados en la Resolución CRJ19-0679 se obtienen directamente de multiplicar los resultados de la prueba de Aptitudes publicados en la misma Resolución por el número siete tercios ( $7/3$ ).*

*Por otro lado, en Estadística se utiliza el coeficiente de correlación para medir el grado de asociación entre dos variables cuantitativas. Con el fin evaluar la relación entre los resultados por persona de la prueba de Aptitudes y la prueba de Conocimientos publicada en la resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 se procedió a calcular el coeficiente de correlación entre los resultados antes mencionados, dando como respuesta un coeficiente de correlación igual a 1 (ver celda O17 de la "hoja2" del archivo "Anexo1"). Un valor absoluto de 1 indica que existe una relación lineal perfecta entre los resultados de ambas pruebas, esto debido a que los resultados de la prueba de Conocimientos son múltiplo escalar de los resultados de la prueba de Aptitudes, es decir, y como se mencionó en el párrafo anterior, el resultado de la prueba de Conocimientos para cada persona se puede obtener multiplicando el resultado de la prueba de Aptitudes por una constante ( $7/3$ ).*

*Lo anterior evidencia una clara e inequívoca asociación perfecta entre los resultados de ambas pruebas, lo cual a nuestro modo de ver es altamente improbable debido al supuesto de independencia que se presume en los resultados de ambas pruebas.*

*Dicha asociación no ocurre en los resultados de las pruebas de Aptitudes y Conocimiento de la Resolución CRJ18-559 donde no es posible establecer que el resultado de la prueba de Conocimiento se obtiene de multiplicar la de Aptitudes por un valor específico y constante.*

*En la casilla "O7" de la hoja2" del "Anexo1" se encuentra que el coeficiente de correlación entre los resultados de la prueba de Aptitudes y los de la de Conocimientos de la Resolución CRJ18-559 es muy cercano a 0 (más precisamente es igual  $-0,0053$ ) lo cual indica que entre ellas no hay relación o asociación alguna referente a obtener un resultado de una prueba multiplicando el resultado de la otra por cierto valor. En el columna N de la "hoja3" del "Anexo1" se puede ver que si se multiplican los valores de la prueba de Aptitudes del Resolución CRJ18-559 por siete tercios ( $7/3$ ) no se obtienen los resultados de la prueba de Conocimientos de la misma resolución.*

A manera de ejemplo y para contrastar la frecuencia con la cual se espera encontrar un coeficiente de correlación igual a uno en una situación como esta, se presentará a continuación la siguiente simulación, la cual se entrega en el archivo "Anexo 2.R"

Usando simulaciones hechas por computadora puede ilustrarse la imposibilidad de que los resultados de la prueba de Conocimiento de cada uno de los participantes coincida con la multiplicación de sus respectivos resultados en la prueba de Aptitudes por un mismo valor constante (lo cual implicaría un coeficiente de correlación 1). En otras palabras, se desea verificar que es improbable que todos los resultados de la prueba de Conocimientos coincidan con la multiplicación de los respectivos resultados de la prueba de Aptitudes por siete tercios (7/3), que es lo que precisamente ocurre con los de la Resolución CRJ19-0679.

Para realizar el ejercicio de simulación se utilizaron las fórmulas propuestas en la sección 3.9 de la Resolución No. CIR19-0632 del 29 de marzo de 2019, las cuales se muestra a continuación:

"El procedimiento para obtener la calificación final de cada prueba es el siguiente:

*Fórmulas para aspirantes a Magistrado*

$$\text{Puntaje Estandarizado Aptitudes} = 230 + (10 \times Z)$$

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550 + (10 \times Z)$$

*Fórmulas para aspirantes a Juez*

$$\text{Puntaje Estandarizado Aptitudes} = 230.5 + (10 \times Z)$$

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550.5 + (10 \times Z)$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Con base a estas fórmulas, se generaron 5000 simulaciones, cada una con las siguientes características:

5. Se generaron 50.000 valores para la prueba de aptitudes, cada uno proveniente de una distribución con media 230 y desviación estándar 10.
6. Se generaron 50.000 valores para la prueba de conocimientos, cada uno proveniente de una distribución con media 550 y desviación estándar 10.
7. Se calculó el coeficiente de correlación entre los resultados simulados en los numerales 1 y 2.
8. El proceso anterior se repitió 5.000 veces y con los 5.000 coeficientes de correlación se generó el histograma de frecuencias que se muestra en la "Ilustración 1".

La Ilustración 1 muestra el histograma construido con los 5.000 coeficientes de correlación generados a partir de la simulación. Con esta ilustración se puede ver que en cerca del 97% de los casos simulados se obtuvo un coeficiente de correlación entre -0,01 y 0,01, similar al obtenido con los resultados publicados en la Resolución CRJ18-559. Por otro lado, también se muestra que en ninguno de los 5.000 casos simulados,

se obtuvo un coeficiente de correlación igual a uno o cerca a uno, entre los resultados de los componentes de aptitudes y conocimientos, como el obtenido con los resultados de la Resolución CRJ19-0679.

Como conclusión de este ejercicio, encontramos que siguiendo los parámetros de calificación presentados en la sección 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, es improbable encontrar un coeficiente de correlación exactamente igual a uno, entre los resultados de los componentes de aptitudes y conocimientos; más aún, ese hecho tan improbable revela la utilización de procedimientos no descritos dentro de las resoluciones que enuncian el procedimiento de calificación y los resultados presentados.”.

- **Parafraseando nuevamente al Jurista GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, otrora funcionario judicial de la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia T – 682 de 2016, concerniente con el tema de mi acción de amparo, se concluye:**

*“5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración*

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”[27]

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse[28]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los

aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa[29].

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.[30]

5.5. La convocatoria en el régimen especial de la Rama Judicial

5.5.1. En el régimen especial de la carrera judicial, el artículo 113 establece las formas de provisión de los cargos, indicando que estas se efectuarán en propiedad siempre y cuando se superen todas las etapas del proceso de selección. Además señala que, una vez producida la vacante, la entidad nominadora solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura (...) el envío de la correspondiente lista de candidatos.

5.5.2. La Ley Estatutaria de Justicia regula el proceso de selección en la rama judicial, el cual consta de una etapa de selección, en la que se escogen los aspirantes que integrarán la lista de elegibles, y la de clasificación, que tiene por objeto establecer el orden del registro. Es así como la provisión de los cargos en la rama judicial, tiene como fundamento el principio del mérito y la transparencia entre quienes pretenden ingresar a la administración de justicia, lo cual debe realizarse a través de un proceso de selección, previó un concurso público abierto.[31]

5.5.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 las formas de provisión de los cargos de la Rama Judicial, pueden ser en propiedad,[32] provisionalidad[33] o en encargo,[34] los cargos vacantes en forma definitiva deben ser ocupados en propiedad por quienes hayan superado todas las etapas del proceso de selección.

5.5.4. En sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que "el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la

medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito”.

5.5.6. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como se dijo en el acápite 4 (supra 4.5 y 4.6), es la encargada de reglamentar y dictar las pautas del concurso así como las pruebas que integran la etapa de selección y el curso de formación judicial.<sup>[35]</sup> A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expide los Acuerdos que regulan las convocatorias que a su vez reglamentan el concurso para proveer los cargos para los funcionarios y empleados de la rama judicial. En este tipo de acuerdos se regulan temas como la inscripción, las etapas del concurso, el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones y recursos), atendiendo a los lineamientos generales señalados en los artículos 162 a 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”.

- Como colofón, se me está vulnerando el derecho al debido proceso porque el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de manera mancomunada con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al realizar la convocatoria, de manera precisa y concreta determinó que... “Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”, regla que viene siendo relegada cuando mediante Resolución N°. CJR19-076 se “corrigió” la actuación administrativa y se publicó la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, porque no han planeado y ejecutado procesos diligentes, eficientes y publicitados tendientes a conformar una lista de elegibles de funcionarios de carrera judicial, lo que debe ser de forzoso cumplimiento, que los puntajes de las dos pruebas hubiesen sido sumados, es decir que el nuevo puntaje del componente de aptitudes de 233.63 obtenido por este recurrente, se debió sumar con el ya calificado de la prueba de conocimientos de 567.30 para un total de: 800.93; porque al recalificar la prueba de aptitudes no se debió recalificar la prueba de conocimientos, así haya sido promovida por veedurías o agrupaciones similares, ese componente específico no se podía tocar porque estaba bien calificado, entonces el Comunicado del 17 de mayo de 2019 se dice que “ sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimiento generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica”, pero el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL finalmente hacen otra cosa.
- Duplicando los dichos de la administración judicial en cabeza del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, esta irregularidad de RECALIFICAR CONOCIMIENTOS CUANDO SOLO SE DEBERÍA MODIFICAR APTITUDES, socava la estructura básica de la actuación

administrativa, porque la Resolución N°. CJR19-076, se soporta en un equívoco, consistente en que se modificó CONOCIMIENTOS sin ello haber sido publicado, entonces el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL cambió las reglas de juego aplicables, sorprendiéndome con unos preceptos distintos a los que ya me había sujetado de buena fe con la expedición del comunicado del 17 de mayo de 2019. **No es menos, que el comunicado del 17 de mayo de 2019, es algo informativo y no genera derechos, pero en él se debió estipular que también se iba a RECALIFICAR CONOCIMIENTOS**, porque lo que hicieron fue que el resultado de la prueba de aptitudes la aplicaron para el resultado de la casilla de conocimientos, en mi prueba de CONOCIMIENTOS, en la cual ya había obtenido 567.30 puntos, Y ESE FRUTO YA SE HABÍA BLINDADO CON EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, ligada con la voluntad de ingresar en condiciones de igualdad y transparencia a los cargos de carrera de los Funcionarios de la Rama Judicial.

- Los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, tal como lo reconoce el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante "RESOLUCIÓN No. CJR19-0653 (Mayo 8 de 2019) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", son "producto de procedimientos técnicos regulados y confiables", y como en su oportunidad, no solicité que la prueba de CONOCIMIENTOS fuera verificada, en RESOLUCION N°. CJR 19-0679 DEL 07 DE JUNIO DE 2019, no se debió proceder a ello, y como consecuencia rebajarme 22.16 puntos. Negrilla, subrayado y aumento de tamaño de fuente por el recurrente.
- Por segunda Ocasión, y en ayuda de mis anhelos jurídicos, cito a el Informe Técnico sobre Prueba de Conocimientos y Aptitudes – Informe Técnico acerca de los Resultados de la Prueba de Conocimientos y Aptitudes de la Resolución CJR19-0679 – EDWIN ANDRES CRUZ PEREZ, ANDRES FELIPE ORTIZ RICO y DAVID ANDRES FRANCO QUINTERO – 16 DE JUNIO DE 2019., se concreta diáfananamente que....

*"Cambios en los puntajes estandarizados de los resultados de la Resolución CRJ18-559 a la Resolución CRJ19-0679, a pesar de lo expresado en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019*

*El siguiente análisis estadístico pretende mostrar que los resultados publicados en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 para la prueba de conocimientos no tienen el mismo proceso de estandarización propuesto en la resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019.*

*Teniendo en cuenta la sección 3.2 y la sección 3.9 de la resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 que muestra la media y desviación estándar de la prueba de conocimientos para cada uno de los cargos de la convocatoria y el proceso para obtener la calificación final de cada prueba respectivamente, se procederá a realizar el cálculo de la cantidad de preguntas correctas (número de aciertos) de cada persona en la prueba de conocimientos, según valores estandarizados publicados en la resolución CRJ18-559.*

Dadas las fórmulas propuestas en la sección 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632, las cuales también se muestran en la sección anterior de este documento, se ejecutó un proceso de desestandarización de la siguiente forma:

- Inicialmente se calcula el valor Z, despejando de las siguientes fórmulas:

*Fórmulas para aspirantes a Magistrado*

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550 + (10 \times Z)$$

*Fórmulas para aspirantes a Juez*

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550.5 + (10 \times Z)$$

Los resultados obtenidos para Z se muestran en la columna N de la "hoja6" del Archivo "Anexo1".

- Con el valor Z calculado se procede ahora a calcular el número de respuestas correctas (número de aciertos), despejando el "puntaje directo del aspirante" de la siguiente fórmula:

Los resultados de este procedimiento se muestran en columna O de la "hoja6" del archivo "Anexo1". Estos resultados son coherentes con lo que se espera de este tipo de valores: se encuentra entre un rango de 0 y 73 y su escala es numérica discreta (0,1,2,.....,73).

Precisamente estos valores de la columna O de la "hoja6" del archivo "Anexo1" son el número de respuestas correctamente respondidas por los aspirantes para el componente de Conocimientos de acuerdo con los resultados de la Resolución CRJ18-559.

El proceso de desestandarización anteriormente explicado se realizó también para los resultados de la prueba de Conocimientos publicados en la Resolución CRJ19-0679 con el fin de encontrar el número de respuestas correctas (número de aciertos) obtenidas en dicha prueba.

Teniendo en cuenta que según el Comunicado Conjunto mencionado en párrafos anteriores, la inconsistencia presentada en la calificación solo afectó la prueba de aptitudes, por lo tanto la prueba de conocimientos no debería cambiar su proceso de estandarización.

Los valores Z y el número de aciertos de la prueba de Conocimientos de acuerdo con la Resolución CRJ19-0679 se encuentran en la columna P y Q respectivamente de la "hoja6" del archivo "Anexo1". Los resultados encontrados para el número de aciertos no corresponden con los esperados. En otras palabras, el número de respuestas correctas con base a los resultados publicados mediante la Resolución CRJ19-0679 son, supuestamente, tanto valores negativos como valores decimales.

Éstos, en todo caso, no son factibles ya que, por ejemplo, no es posible obtener -27,8 preguntas correctas (celda Q20) o 9,58 aciertos (celda Q19).

El hecho de que de una Resolución a otra el número de preguntas correctamente respondidas en el componente de Conocimientos haya cambiado y que para la última Resolución asuman valores no comprensibles, da cuenta de que las fórmulas utilizadas para el proceso de estandarización para los resultados de la Resolución CRJ19-0679 no fueron las mismas a las utilizadas en la Resolución CRJ18-559, cuando debería haber sido así.

Conclusiones

De acuerdo con el análisis efectuado a lo largo de este Informe Técnico, se hace evidente que los resultados publicados mediante Resolución CJ19-0679 adolecen de inconsistencias desde el punto de vista estadístico. Dichos yerros comprometen la integridad de los puntajes y minan la confianza que se puedan tener respecto de ellos. Esta pérdida de confianza redundo en que no haya total certeza estadística acerca de las personas que pasaron el examen y los que no”.

- Honorable Magistrado (a) Ponente e integrantes de Sala de la Corte Suprema de Justicia, con el debido respeto que ustedes se merecen como máximas autoridades de la Jurisdicción Ordinaria; acentuó mi posición sobre el principio de la confianza legítima, y este recurrente la conservaba bajo el entendido de que la falta de actualización de las claves de respuesta por la Universidad Nacional de Colombia, únicamente había afectado la evaluación de las preguntas del COMPONENTE DE APTITUDES, pero al corregirse la actuación administrativa por medio de la Resolución N°. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, y al haberse RECALIFICADO EL COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS, existió por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL una modificación intempestiva en la manera en que debía proceder, novedad que descartó de tajo el principio de confianza legítima que albergaba como ciudadano frente a la estabilidad, tenía razones objetivas que me permitían inferir la consolidación de un derecho como futuro JUEZ DE LA REPUBLICA, así no se hubiese adquirido en sentido estricto.

En sintonía con lo precedente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 453 de 2018 – Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, adoctrina:

“4. La buena fe y el principio de confianza legítima

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad[44]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de *“honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”*. [45]

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende *“que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”[47] *Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.*

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones*

precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".[48]

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

**33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales[49]**". Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

En semejante trayectoria, el Jurista ANTONIO JOSE LIZARAZO CAMPO, coetáneo integrante del Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional mediante la promulgación de la Sentencia T – 458 de 2017, aleccionó:

#### *"5. Confianza legítima. Reiteración de jurisprudencia*

Como en reiteradas ocasiones lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corte, el principio de buena fe es parte fundamental del ordenamiento que nos rige, al punto de orientar nuestro sistema jurídico con miras a brindar garantías en la relación de los ciudadanos entre sí y con la administración. Sobre este último aspecto, el Tribunal ha determinado que la buena fe debe estar presente en todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, con el fin de garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada[21].

En esa medida, se observa que una de sus manifestaciones es el principio de confianza legítima, también abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones y conforme al cual "las autoridades y los particulares deben entonces ser coherentes en sus actuaciones, respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios, y garantizar la estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas"[22].

Bajo ese orden, se puede afirmar que el mencionado principio no es únicamente un ideal ético, sino que es jurídicamente exigible. En consecuencia, la confianza que el administrado deposita en la seriedad y la estabilidad de las actuaciones desplegadas por los entes del Estado, merece ser protegida y respetada[23].

Como resultado de lo señalado, la administración no debe hacer uso de sus potestades defraudando la confianza de los particulares, al igual que a estos últimos no se les permite ir en contra de sus respectivas exigencias éticas. Por tanto, ambos extremos deben regir sus

actuaciones por la coherencia, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la estabilidad de las situaciones generadas[24].

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una serie de criterios que, una vez identificados, permiten afirmar que se produjo una vulneración del principio de confianza legítima. En efecto, se ha señalado que debe configurarse una imagen de aparente legalidad derivadas de actos u omisiones de la administración; el ciudadano debe actuar en todo momento de buena fe; el actuar precedente de las autoridades presupone la existencia de expectativas serias y fundadas que generan también convicción del objetivo esperado, las que se pueden ver afectadas por un cambio intempestivo e inesperado de la administración y; finalmente, que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales[25]. Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

Así, para esta Corte es claro que la confianza legítima busca proteger aquellas razones objetivas que le permiten al interesado inferir la consolidación de un derecho aún no adquirido. En consecuencia, no es de recibo que las autoridades desconozcan de manera intempestiva esta confianza que con su conducta habían producido en la persona, máxime, cuando puede conllevar la afectación de derechos fundamentales[26]. Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

No asumo como propios los términos utilizados por el Magistrado LIZARAZO CAMPO, pero si los acondicionó al suceso factico que hoy me perjudica, por cuanto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, no han sido coherentes en la actuación de recalificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, no respetaron el compromiso adquirido en su comunicado, ha desamparado la estabilidad y durabilidad de la situación generada a mi favor en RESOLUCION N°. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), publicada en la página web para el 14 de enero de 2019, porque la ADMINISTRACION JUDICIAL ha ejercido sus potestades defraudando la confianza; frente a la cual no he actuado de forma deshonesta, entonces mi confianza legítima merece ser resguardada y honrada.

Mi comportamiento siempre se ha desarrollado con la firme creencia de que lo he desplegado dentro de la legalidad, mis actuaciones no han sido fraudulentas y no se me ha demostrado la ausencia de buena fe, el dominio del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COLOMBIA ha sido fulgurante como efectiva arma de desconocimiento de mi confianza, esperanza o seguridad, la cual se las deposité con rectitud y dignidad a la espera de que sus actuaciones se ciñeran a las exigencias éticas, a la coherencia y a honrar los compromisos adquiridos, respaldando así la SITUACION GENERADA, mi proceder ha sido de buena fe, y el actuar precedente (RESOLUCION N°. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) y Comunicado del 17 de mayo de 2019) del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL, implicaban la existencia de expectativas serias y fundadas, las que me generaron convicción de que había aprobado la PRUEBA DE CONOCIMIENTO, con un puntaje de CONOCIMIENTOS de 567.30, las que se vieron deterioradas al punto de la supresión, vacío o ficción, por la permuta inopinada, súbita o repentina de la administración.

En Sentencia C – 892 de 2001 – Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL, precisó:

*“En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general de derechos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 83 de la Carta Política y, por su*

intermedio, se les impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan – lealtad y honestidad-, estableciéndola como presunción en todas las gestiones que “aquellos adelanten ante ellas”.

La Circunstancia de que el principio de la buena fe tenga claro fundamento constitucional es de gran transcendencia en el área del derecho público. De un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer límites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados”.

Por su parte el Magistrado CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO en sentencia T – 268 de 2018, tocante con el principio de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio, trayéndolo a colación al asunto que hoy ocupa nuestra atención ha dispuesto:

**“4.1. El principio de buena fe, la confianza legítima y el respeto del acto propio. Reiteración de jurisprudencia**

50. El principio de buena fe en las relaciones entre la administración y el ciudadano[30], exige de forma recíproca conductas leales y honestas entre estos, mediadas siempre por el valor de la confianza. En este sentido y conforme al principio constitucional previsto en el artículo 83 superior, “la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, ni exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias”[31].

51. En este sentido, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la verdad, la honestidad y la credibilidad, que soportan la palabra empeñada y que se presumen en todas las actuaciones de las personas, constituyéndose en pilar esencial del sistema jurídico.

52. Lo anterior implica que el ciudadano espera que una declaración de voluntad de la administración, surta los efectos que normalmente produciría para un caso análogo al suyo. Por lo tanto, la buena fe es principio orientador de nuestro sistema jurídico.

53. Así las cosas, la buena fe es una máxima de optimización que debe orientar los procedimientos al interior de las entidades que conforman la administración, con el objeto de construir relaciones basadas en la confianza, que permitan la materialización de las expectativas del ciudadano, más aún si estas surgen bajo un marco de legalidad.

54. La proyección de la buena fe, en las relaciones de la administración con el ciudadano, se relaciona directamente con el principio de confianza legítima, referido en varias ocasiones por esta Corporación[32]. Específicamente, en materia de reconocimiento de derechos pensionales, esta Corte ha sido enfática en señalar que la confianza legítima se fundamenta en los principios de buena fe (artículo 83 C.P.), seguridad jurídica (arts. 1º y 4º C.P.) y el respeto al acto propio, adquiriendo identidad en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado[33].

55. **En particular, respecto del principio de respeto al acto propio, la Corte ha señalado que debe entenderse como “la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta, en cuya estabilidad el afectado pudiera de buena fe confiar, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los**

**principios de buena fe y de confianza legítima**[34]. Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

56. De manera que la administración no puede actuar en contravía de la confianza que su actuar ha generado en el ciudadano y tampoco puede modificar los actos que expide, sin que medie razón suficiente y menos aún, desconociendo los procedimientos que la ley prevé cuando a ello haya lugar”.

Consideraciones judiciales, también secundadas de antaño, por la providencia SU 498 de 2016 – Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, ahora Presidenta de la Corte Constitucional, de este modo:

**“El principio de confianza legítima**

56.- El principio de confianza legítima rige la relación entre la administración pública y las personas, naturales o jurídicas. Su fundamento se encuentra en el principio de seguridad jurídica, establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución, en el respeto del acto propio y el principio de la buena fe, contenido el artículo 83 de la Constitución, según el cual *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Lo anterior implica que se debe actuar con lealtad respecto de la relación jurídica vigente entre la administración y el administrado, lo que a su vez comporta la expectativa de la misma lealtad y respeto de la otra parte. **En este sentido, una faceta de la buena fe es el respeto por el acto propio que se traduce en el deber de comportarse de forma coherente con las actuaciones anteriores, por lo que le está prohibido al sujeto que ha despertado en otro confianza con su actuación sorprender a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba.** Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

**Entonces, bajo el principio de confianza legítima, la administración está obligada a respetar las expectativas legítimas de las personas sobre una situación que modifica su posición de forma intempestiva.** No obstante, las expectativas deben ser serias, fundadas y provenir de un periodo de estabilidad que permita concluir razonablemente que efectivamente se esperaba un determinado comportamiento por parte de la administración. Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

57.- A través del principio de confianza legítima se ha logrado un balance entre los intereses públicos y privados, al permitir que la administración avance en el desarrollo de su gestión, pero al mismo tiempo proteja la buena fe que el administrado había depositado en la administración pública, de la que espera una estabilidad con respecto a las condiciones vigentes. En la relación entre la administración y el administrado, se entiende que la primera tiene la facultad de cambiar condiciones mediante la adopción de medidas como políticas públicas, programas y actuaciones, cuando lo hace bajo los parámetros legales y constitucionales, siempre que proteja las expectativas del administrado, esto es, cuando se cumplen requisitos de estabilidad y buena fe.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-360 de 1999[122] la Sala Plena precisó:

"Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Al respecto la Corte ha dicho:

'Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política' [123]. Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.

De acuerdo con lo anterior, el principio de confianza legítima exige que ante la verificación de una expectativa legítima del administrado y de un cambio intempestivo de la administración, siempre que sea legal y constitucional, ésta adopte medidas transitorias para enfrentar el cambio que impone. La adopción de estas medidas responde al respeto por los compromisos, la seguridad jurídica y la protección a la estabilidad social, que requiere que se mitigue el daño generado con la nueva situación.

58.- En conclusión, la jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que es procedente la protección de los derechos amparados en el principio de confianza legítima cuando: (i) la medida, política o actuación administrativa tiene el objetivo de preservar un interés público superior; (ii) se verifica que las conductas realizadas por los particulares se ajustaron al principio de buena fe; y (iii) hay una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los

administrados, lo que hace necesario la adopción de medidas transitorias que adecuen la actual situación de los particulares a la nueva realidad[125]”.

10. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL, al proceder a RECALIFICAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, habiendo expuesto en su comunicado del 17 de mayo de 2019, que.... *“Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimiento generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica”,* abolió los principios de **publicidad y transparencia**, porque su proceder no fue divulgado y abierto a la totalidad de los concursantes, desatendió los principios fundamentales del Estado confirmados en la Constitución Política, porque Colombia, al ser un Estado social de derecho, democrático y participativo, uno de sus propósitos primarios de su subsistencia es facilitar a todas las personas la participación en las decisiones que las puedan afectar con el fin de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En vocablo de la doctrina, y enlazado con los principios de publicidad y transparencia, se ha informado a través del texto *COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO - JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - BOGOTA D.C. 2017* lo siguiente:

*“ Por lo tanto, referirse a la transparencia y a la publicidad dentro del Estado social y democrático de derecho significa abordar uno de sus principales sustentos, que se caracteriza por proporcionar elementos suficientes para una verdadera convivencia, para el respeto a la igualdad de los asociados, y en especial para garantizar el ejercicio del poder sobre las bases de imparcialidad, tendientes a evitar actuaciones oscuras, ocultas y, por los tanto, arbitrarias...}”*

*Desde el punto de vista de la ciencia política, implica referirse a un elemento de consolidación de la institucionalidad y de ruptura con el ejercicio personalizado o subjetivo del poder, que como es evidente, atenta contra los postulados del interés público y general.*

*Dentro del contexto del Estado de derecho, estos principios son importantes y aún trascendentales: se niega la posibilidad de actuaciones o decisiones por fuera del conocimiento general, o que produzcan sus efectos jurídicos de manera sorpresiva frente a los sujetos relacionados en una actuación administrativa”.*

11. Como Ciudadano, y comprimido a lo fundado en el artículo 83 de la Constitución, desde la génesis del proceso de selección al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, he sido garante del principio de la buena fe, pero en contraprestación, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL me han timado con la expedición de la RESOLUCION N°. CJR 19-0679 DEL 07 DE JUNIO DE 2019, bajo la somera excusa de “corregir la actuación administrativa” y de paso han logrado que el anotado, se desaprenda del principio de la confianza pública, porque las actuaciones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL no han sido de mutuo respeto y confianza.

*“En cuanto se refiere al sentido de la buena fe de los particulares para con la administración, el principio plantea como elementos básicos el de la confianza, la credibilidad, la aceptación y, sobre todo, la seguridad. En esa perspectiva, conlleva inevitablemente el elemento*

psicológico de la credibilidad y, por lo tanto, de la estabilidad emocional de los asociados, que desde la perspectiva estrictamente jurídica se reconduce el concepto de confianza legítima, o sea, en la acción ciudadana bajo la absoluta creencia de estar acorde con el orden jurídico, excepto en los casos que opere la buena fe objetiva; de aquí la necesidad de su permanencia y respeto por la autoridad, preservando la confianza y restableciéndola cuando con sus actos pueda generar situaciones de ruptura de este vínculo esencial para la convivencia. **Definitivamente, cuando la administración pública ha creado expectativas para los asociados debe respetarlas, en cuanto constituye elemento de estabilidad y seguridad dentro del Estado Social de derecho.** COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO - JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. 2017. Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

12. No ignoro, que la totalidad de los Actos Administrativos signados hasta la actual data, conforme a la Jurisprudencia, son actos preparatorios o de trámite, y en ligazón con ello, es sensato acudir a lo apercibido en la Sentencia T - 945 de 2009 siendo Magistrado Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO, que contextualizó:

"4. Los actos de la administración. Actos de trámite o preparatorios y actos definitivos en los concursos.

4.1. El acto administrativo, ha sido definido como "La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria"[38].

Son variadas e innumerables las formas en que la doctrina y la jurisprudencia ha clasificado los actos de la administración, bien por su contenido, por la autoridad que interviene en su elaboración, por la mayor o menor discrecionalidad de quien lo expide o por la incidencia que tengan en la decisión final, entre otras. Dentro de éste catálogo, se ha diferenciado claramente los llamados actos administrativos de carácter general y los actos administrativos de carácter particular.

Así, los llamados actos administrativos de carácter general, son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Puede existir un acto general que se dirija a algunas pocas personas o a ninguna en particular.

Por el contrario, los actos de carácter particular, son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. Dentro de esta clasificación, la administración pública puede expedir un acto de contenido individual que puede estar referido a muchas personas concretamente identificadas[39].

4.2. También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Según el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En tal

virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia[40], los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta. Estos actos no producen efectos jurídicos para los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la Administración, el artículo 49 del C.C.A.[41], ha previsto que tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, ni de acciones judiciales autónomas, de forma que su control solamente sea viable por medio de la discusión del acto definitivo que concreta la voluntad administrativa, bien sea a través de los recursos procedentes contra él o bien como causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo (art. 84 C.C.A). No obstante, dado que el control de estos actos debe hacerse a partir de los actos definitivos y demostrando la relevancia de la irregularidad previa en la ilegalidad de la decisión final, es necesario esperar a la decisión final para plantear la invalidez del procedimiento.

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución[42].

**5. La publicación de resultados y su forma de notificación y la lista de elegibles como etapas del concurso de méritos**

5.1. Vistas las anteriores definiciones, dentro de las etapas del concurso de docentes señalada en acápite anterior, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que:

*"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."*[43]

Así como se indicó en el capítulo anterior, por disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra el acto de la publicación de resultados de las pruebas en un concurso de mérito no proceden los recursos y por tanto, tales actos no requieren ser notificados personalmente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto, solamente se notifican en forma personal, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa.

No obstante lo anterior, para dar cumplimiento al principio de publicidad de los actos administrativos, el artículo 14 del Decreto Reglamentario 3982 de 2006, estipuló que para

dar a conocer a cada uno de los participantes los resultados de las pruebas "...la convocatoria señalará los medios y términos de publicación de resultados de cada una de las pruebas, así como los medios y tiempos de presentación de reclamaciones". En desarrollo de tal precepto, las Convocatorias 04 a 052, señalaron como una de las etapas del concurso, la publicación de los resultados, para lo cual dispuso que se haría a través de la página Web de la CNSC, el día 7 de febrero de 2007. Adicionalmente, previó una etapa para la atención por parte del ICFES de las reclamaciones por resultados de las pruebas, que se llevaría a cabo entre el 8 y el 14 de febrero de 2007, por la página Web del ICFES.

5.2. Ahora bien, en cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista.

Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo.

En relación con el surgimiento de derechos dentro del desarrollo de concurso de méritos, la Corte en sentencia T-1241 de 2001[44], dijo lo siguiente:

*"(...) la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas. La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista".*

Para la carrera docente, la lista de elegibles es conformada por la CNSC en estricto orden de mérito y como resultado de los puntajes obtenidos en las pruebas en orden descendente, por cada entidad territorial certificada para la cual se convocó el concurso, en la cual se incluirá a quienes hayan obtenido como mínimo en el resultado final del concurso los 60.00 puntos para cargos docentes y setenta (70.00) para cargos directivos docentes. (Art. 15 Decreto 3982 de 2006). Dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la publicación de la lista de elegibles, los interesados podrán presentar reclamaciones.

## 6. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite.

6.1. La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario[45], que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley[46].

Esta acción constitucional, según la reiterada jurisprudencia de esta Corte, procede generalmente cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo ese otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para el amparo efectivo de los derechos vulnerados o amenazados[47]. También, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional[48].

6.2. Ahora bien, la idoneidad del otro medio de defensa alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991[49], una evaluación, en concreto, de ese mecanismo de defensa propuesto por el juez constitucional, lo que supone valorar los elementos de cada caso particular para determinar la eficacia o no del medio de defensa alternativo. Es por esto que el fallador debe confirmar que el medio de defensa judicial sugerido tiene la aptitud necesaria para brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[50] al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Por ende, en la sentencia T-384 de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) se consideró pertinente verificar en concreto, si “el otro medio de defensa judicial existente, en términos cualitativos, ofre[ce] la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”[51].

En tales términos, si el mecanismo alternativo propuesto es eficaz –teniendo en cuenta el objetivo de protección que abriga y su resultado previsible y oportuno[52]–, la tutela resulta ser improcedente como mecanismo de protección, a menos que se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable que autorice la protección constitucional transitoria. De lo contrario, esto es, de ser el mecanismo alternativo ineficaz, la tutela deviene en el medio pertinente para conjurar la violación o amenaza del derecho fundamental invocado.

6.3. En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6[53], 7[54] y 8[55] del Decreto 2591 de 1991[56]. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados[57], como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable[58], o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado[59].

La figura del perjuicio irremediable, necesaria para la procedencia de la tutela, demanda que se acredite concurrentemente, (a) que el perjuicio que se alega es *inminente*, es decir que, “amenaza o está por suceder prontamente”. [60] (b) Que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, son *urgentes*, a fin de que no se de “la consumación de un daño irreparable”[61]; y (c) que el perjuicio sea *grave*, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “de significación para la persona, objetivamente”[62].

Es más, esta Corporación ha resaltado que de configurarse un perjuicio irremediable, “el juez de tutela pued[e] suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591

de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" [63].

6.4. En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que –como se indicó en los acápites anteriores–, constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, *prima facie*, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela.

Bajo ese supuesto, dado el carácter de actos ejecutivos y no de fondo, como lo sostiene el Consejo de Estado, la acción contencioso administrativa que eventualmente propusieran los actores, desde el inicio puede ser rechazada o finalmente puede respecto de ellos proferirse una decisión inhibitoria, que en últimas implicaría la desprotección judicial del derecho al debido proceso administrativo invocado por los demandantes. [64]

En efecto, el riesgo que se describe no es hipotético. Se funda en la percepción que tiene la jurisdicción contencioso administrativa sobre la naturaleza de los actos de trámite o de ejecución, los cuales, se ha dicho, no son susceptibles de acción jurisdiccional. A título de ejemplo, se resalta lo mencionado en una reciente providencia del máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, en la que se afirmó sobre los actos de trámite que:

*"(...) al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo no contiene una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.*

*La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite, conceptualizando que:*

*"Dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento." [65] (Las subrayas fuera del original).*

En particular, sobre los actos de ejecución, también ha dicho el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*"Al respecto, la Sala encuentra que, por regla general, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial no son actos administrativos, a menos que la administración, al dar cumplimiento al fallo, profiera decisiones que desconocen el mismo, como cuando reincorpora al servicio público a un servidor en condiciones diferentes a las consideradas en la decisión judicial (...). En tales eventos, el interesado tiene la posibilidad de cuestionar la decisión de ejecución contraria a la orden judicial, pues, de lo contrario, no tendría vía para demandar tales decisiones" [66].*

También la justicia constitucional se ha pronunciado sobre este hecho. En la sentencia SU-201 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), esta Corte afirmó que era procedente la acción de tutela contra situaciones generadas por actos administrativos de trámite, dado que en general éstos no son susceptibles de acción contenciosa, así:

"Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; (...)

"No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal ( art. 4o. C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo".

"Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.(...)". (Las subrayas no pertenecen al original).

En este orden de ideas, si bien el Consejo de Estado ha reconocido que es posible que proceda eventualmente la acción contenciosa sobre actos de ejecución o de trámite cuando la administración se aparta del alcance del fallo[67] o son actos de fondo, ello no implica a priori la procedibilidad de la protección contencioso administrativa en las circunstancias de la referencia, pues la regla general es la improcedencia de la acción. Ello significa una incertidumbre sobre la eventual protección que ese mecanismo de defensa pueda conferir a la protección del derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso de los peticionarios.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra el acto de publicación de resultados de las pruebas es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, que aún cuando no siempre tal circunstancia desvirtúa un medio de defensa judicial aplicable, en los casos bajo revisión es relevante puesto que no les garantiza a los peticionarios el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, dado que con probabilidad a su terminación, ya los derechos en disputa se hayan extinguido teniendo en cuenta que parte del debate de fondo sobre esos actos, radica precisamente en la naturaleza de trámite o no de esos actos.

Sobre el particular la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia SU-133 de 1998, (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) en los siguientes términos:

"La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Así las cosas, la acción de tutela es procedente en los casos bajo revisión por cuanto los actores carecen de medio de defensa judicial o, aun existiendo éste, no resulta ser idóneo para el amparo efectivo de los derechos invocados como vulnerados.

Adicionalmente, de tenerse como válidos los resultados publicados el 26 de marzo de 2007, ello supone para los peticionarios un perjuicio irremediable que es cierto, al verse excluidos de las demás etapas del concurso, después de tener la calidad de aprobados según los resultados promediados publicados con anterioridad el 7 de febrero de 2007; grave, porque no tienen la posibilidad de acceder a los cargos públicos dentro de la carrera administrativa por el sistema de méritos; e inminente, porque las actuaciones administrativas tienen presunción de legalidad y suponen su inmediata ejecución". Negrilla, subrayado y tamaño de fuente modificado por el peticionario.

#### PRETENSIONES

Requiero gentilmente que se PROTEGAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, BUENA FE, CONFIANZA Y EXPECTATIVA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD SOCIAL, y en resultado se ORDENE a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – BOGOTÁ D.C. - 1.) MANTENER en su totalidad el puntaje obtenido (prueba de aptitudes y conocimiento), en la RESOLUCIÓN N°. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), o en su defecto, 2.) RESTABLECERME ÚNICAMENTE el puntaje de la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS obtenida mediante RESOLUCIÓN N°. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), donde alcancé un puntaje de 567,30, y una vez corregida tal situación de hecho, se proceda a ingresarme entre los participantes que obtuvimos ochocientos (800) puntos o más, en concreto: 808.70 ó 800.93, y bajo los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, se me permita continuar en la Fase II de la etapa de selección.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas y se decreten y apliquen las siguientes:

1. Cédula de Ciudadanía de MANUEL ALEJANDRO ORDÓÑEZ MEJÍA.
2. Recurso de Reposición de fecha 18 de junio de 2019, con la Resolución No. CJR19-0679 de 07 de junio de 2019 (34 Folios).

#### COMPETENCIA

Honorable (s) Funcionario (s) Judicial (s), es usted el competente conforme a lo establecido en la Ley y en concreto en el Decreto 1983 de 2017.

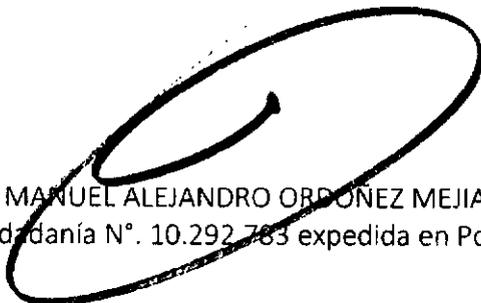
DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción de amparo no he interpuesto ninguna otra.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en las Instalaciones del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA – SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) – Calle 3 N°. 8 – 29 – Email: alejandroordonezmejia@gmail.com
- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL: Calle 12 N°. 7 – 65 y Carrera 8 N°. 12 B 82 – BOGOTA D.C.
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA: Carrera 45 N°. 26 – 85 – Edificio Uriel Gutiérrez – BOGOTA D.C.

Atentamente,



MANUEL ALEJANDRO ORDÓÑEZ MEJIA  
Cédula de Ciudadanía N°. 10.292.783 expedida en Popayán (Cauca)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
Santander de Quilichao - Cauca

El anterior Memorial Poder, dirigido a:

Sala de Casación Penal - CP - CST

Fue presentado personalmente por  
Manuel Alejandro Ordóñez Mejía

C.C.No. 10.292.783 de Popayán (C)

T.P. No. -0- hoy 13 ENE. 2020

El compareciente [Signature]



*[Handwritten signature]*

